



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, demanda digital contentiva de proceso ESPECIAL EJECUTIVO LABORAL radicado con el No. 138363103001-2022-00175-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial aportando el acto administrativo que sirve como título ejecutivo con la constancia de ser primera copia. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive institucional del Juzgado y también puede verificar en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Turbaco Bolívar, 13 de diciembre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF: PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALFONSO JOSE MOSQUERA CABARCAS
DDO: MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR

I. ANTECEDENTES

El demandante ALFONSO JOSE MOSQUERA CABARCAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial demandado MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS, (\$8.939.604) MCTE, por concepto de Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales.
- b. Por los intereses corrientes y moratorios que se causaron desde que se hizo exigible la presente obligación hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado.
- c. Que se condene en Costas, gastos y agencias en derecho como también al pago de los honorarios del suscrito abogado demandante, a la parte demandada.

1

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo copia de la Resolución No. 2020112021 de noviembre 20 de 2021 mediante la cual se reconoce y ordena pago de una liquidación de prestaciones sociales al señor ALFONSO JOSE MOSQUERA CABARCAS, quien se desempeñó como TECNICO ADMINISTRATIVO EN SALUD. El acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo tiene la respectiva anotación que es primera copia con sello de la Alcaldía Municipal de Arjona, y firma de la Secretaria General y de Gobierno DILHY ROMERO HERRERA.

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P.L.S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P.L.S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.



2.3 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L.S.S, el ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ente territorial ejecutado:

Embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado Municipio de Arjona Bolívar, identificado con el Nit. No. 890.480.254-1, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y/o de ahorros CDT, Créditos y/o cualquier otra modalidad de custodia o depósitos de dineros de su propiedad en las siguientes entidades Bancarias: Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia y en demás Corporaciones financieras, Cooperativas de ahorro y crédito. Fondos de inversión o cualquier otro tipo de entidad financiera del territorio colombiano.

Es de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra. Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; por tanto, en esta oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por la apoderada judicial de la demandante en la respectiva denuncia de bienes.

2.4 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

2

En el titulo ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L.S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este proceso por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L.S.S, resultando a cargo del ente territorial demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

Es así como el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, se ordenará además que el ente territorial demandado pague los intereses moratorios en relación con la suma reclamada y no se decretaran las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de bienes, pues se dará aplicación a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, identificado con el NIT. 890.480.254-1, por la suma de OCHO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Radicado No. 138363103001-2022-00175-00

MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS, (\$8.939.604) MCTE, por concepto de Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma; costas del proceso y agencias en derecho, a favor de ALFONSO JOSE MOSQUERA CABARCAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.283.610.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, no se decreta el embargo y secuestro de los dineros propiedad del ente territorial demandado y que fueron denunciados bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial del demandante.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR, Alcalde Municipal ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO o quien haga sus veces, de este mandamiento de pago, se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.L.S.S., en armonía con el Art. 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por tanto, al MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR, se le enviará a través de mensaje de datos, el mandamiento de pago, los anexos correspondientes al traslado de demanda, a la dirección de correo electrónico anotada en la demanda, la cual es notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co, alcaldia@arjona-bolivar.gov.co advirtiéndosele al ente territorial demandado que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de notificación y el término de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante ALFONSO JOSE MOSQUERA CABARCAS, al abogado FERNEY OSVALDO FIGUEROA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.940 y T.P. # 276.873 del C.S.J., en los términos del poder otorgado que se encuentra anexo con la demanda digital y bajo la responsabilidad de Ley.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez